RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.2007/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2007/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 07 de agosto de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000103719
Solicitud	"Solicito sea proporcionada la información referente al número de Registro de Manifestación de Construcción tipo B y tipo C, otorgadas durante la actual administración, desde el 1 o de octubre de 2018 a la fecha de entrega de la presente solicitud. Así mismo, solicito de aquellas Manifestaciones otorgadas, sea indicado en su caso, la ubicación del predio (por lo menos, colonia, nombre de calle, avenida, etc y número de la misma)." (sic)	
Respuesta	"La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DDU/2019/1273, la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana envía el oficio no. DDGPDPC/468/2019, así como la Coordinación de Ventanilla Única envía el oficio no. DGPDPC/CVU/735/2019, mismos que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA,** en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: […] Se señalan las 9:00horas del día 30 de mayo de 2019; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 9:30 horas, en las Oficinas de esta Coordinación de Ventanilla Única ubicada en Av. Cuauhtémoc 1240, col. San Cruz Atoyac. Apercibido que en caso de no acudir y respetar el día y hora señalados, será objeto de la prestación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"(Sic)	
Recurso	En referencia con la solicitud en comento, el sujeto obligado emitió el oficio de respuesta NBJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019 signado por la Jefatura de Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual y con base en el artículo 207 de la misma Ley, negó el acceso a la información pública por el medio solicitado y en defecto, propone una cita con fecha 30 de mayo del presente año en las instalaciones de la coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, para poner a disposición la información	

PROYECTO

	solicitada. En este caso, la respuesta por parte del Sujeto Obligado es insuficiente, infundada y sin motivante, ya que la información solicitada no implica análisis ni estudio o procesamiento de documentos ni sobrepasa las capacidades técnicas de dicho Sujeto. Así mismo, el artículo 208 de la misma Ley, indica que la información solicitada debe ser entregada en el formato en que el solicitante manifestó, en este caso, vía electrónica (por correo electrónico o vía el sistema InfomexDF) y se cita a continuación donde el subrayado es nuestro `Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." Cabe mencionar que para el caso de la solicitud en comento, no existen costos de reproducción y todo lo contrario, la resolución emitida mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019, inhibe el ejercicio del derecho a la información pública, denegando intencionalmente la información que en este caso no se encuentra ni debería estar clasificada como reservada o confidencial; por lo anterior, el Sujeto Obligado atenta contra los Principios de Máxima Publicidad, al condicionar la entrega de la Información Pública mediante un acto presencial, es decir, la cita propuesta con fecha 30 de mayo del presente año. Por otro lado, en referencia a la misma información pública solicitada que está en posesión del Sujeto Obligado y ha negado su acceso al derecho por un medio directo y ha restringido su acceso, condicionando al acto presencial para su entrega, es de consideración que en este caso, el Sujeto Obligado no ha agotado ni ha habilitado todos los medios disponibles de manera electrónica para dar respuesta, contraviniendo la disposición del artículo 19 de la misma Ley, que a la letra dice `Artículo 19. Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley." Una vez fundada y motivada la solicitud del Recurso de Revisión y en adición a los argumentos vertidos en la presente, se especifica que adicionalmente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado contraviene las disposiciones del artículo 234, fracciones VII y XII, que a la letra dicen "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (...)" Finalmente, se hace de conocimiento que la misma solicitud de información pública fue emitida a diversos Sujetos Obligados, los cuales a diferencia de la Alcaldía Benito Juárez, han respondido de manera precisa y expedita por el medio solicitado y se proporcionan los folios de respuesta como prueba adicional, a saber: 0417000075519, 0421000054019, 0423000077019, 0424000068919, 0429000038019, 0431000042819, 0432000056219. ”(Sic)
Controversia a	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho

resolver	de acceso a la información pública de la particular al cambiar la modalidad de entrega de la información.
Resumen de la resolución	La alcaldía aquí recurrida sólo se limitó a señalar que no le era posible proporcionar la información como se solicitó, sin fundar y motivar el por qué se encontraba imposibilitado. De igual forma, no ofreció al particular otras opciones de entrega, como copia simple o copia certificada, coartando el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, sólo a la consulta directa en un día y hora establecida por el sujeto obligado. se reitera que las leyes y reglamentos que regulan el registro de las manifestaciones de mérito, no establecen la forma en que el mismo debe hacerse, sin embargo el Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales hace referencia al sistema de cómputo a través del cual se asignan folios de registro, por lo que es presumible que todas las alcaldías posean la información en archivo electrónico, por ello el sujeto obligado aquí recurrido deberá fundar y motivar correctamente la imposibilidad de contar con esto. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez proporcione al particular, en formato digital, la información referente al número de Registro de Manifestación de Construcción tipo B y tipo C, otorgadas durante la actual administración, desde el 1 o de octubre de 2018 a la fecha de entrega de la presente solicitud. Así mismo, solicito de aquellas Manifestaciones otorgadas, sea indicado en su caso, la ubicación del predio (por lo menos, colonia, nombre de calle, avenida, etc y número de la misma. • En caso de no contar con la información digitalizada, funde y motive el por qué no la posee en estas modalidad y ofrezca al interesado la modalidad de entrega en copia simple o copia certificada indicando volumen de la misma y, en su caso, costos de reproducción, además de la posibilidad de consulta directa. • La Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez deberá informar al particular, de forma fundada y motivada, por qué no la posee en estas modalidad y ofrezca al interesado la modalidad de entrega en copia simple o copia certificada indicando volumen de la misma y, en su caso, costos de reproducción, además de la posibilidad de consulta directa.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	05 días hábiles

En la Ciudad de México, a 07 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2007/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESOLUTIVO	26

ANTECEDENTES

I. El 10 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000103719, a través de la cual requirió por **medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ,** lo siguiente:

> "Solicito sea proporcionada la información referente al número de Registro de Manifestación de Construcción tipo B y tipo C, otorgadas durante la actual administración, desde el 1 o de octubre de 2018 a la fecha de entrega de la presente solicitud. Así mismo, solicito de aquellas Manifestaciones otorgadas, sea indicado en su caso, la ubicación del predio (por lo menos, colonia, nombre de calle, avenida, etc y número de la misma)." (sic)

II. El 24 de mayo de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número ABJ/CGGISIPDPIUDT/1771/2019, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular contenía lo siguiente:

> "La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DDU/2019/1273, la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana envía el oficio no. DDGPDPC/468/2019, así como la Coordinación de Ventanilla Única envía el oficio no. DGPDPC/CVU/735/2019, mismos que se adjuntan para mayor referencia. Ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA,** en base a

> lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:
> […]
> Se señalan las 9:00horas del día 30 de mayo de 2019; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 9:30 horas, en las Oficinas de esta Coordinación de Ventanilla Única ubicada en Av. Cuauhtémoc 1240, col. San Cruz Atoyac. Apercibido que en caso de no acudir y respetar el día y hora señalados, será objeto de la prestación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.
> Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"(Sic)

Al oficio antes citado, lo acompañó el oficio número DDU/2019/1273, signado por el Director de Desarrollo Urbano, que indicó lo siguiente:

> "Atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, antifomialidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que, conforme a la petición descrita con anterioridad, esta Autoridad considera que lo solicitado son atribuciones de la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez; lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-0PABJU-4180116, en el que se establecen sus funciones, atribuciones y objetivos, señalando entre otros, el asegurar que las solicitudes o trámites cuenten con los registros necesarios, para un correcto proceso administrativo, a través de la asignación de folios, realizar la recepción y registro de las solicitudes y trámites ingresados a la Ventanilla; así mismo, es de resaltar que el Registro de Manifestaciones de Construcción es un trámite gestionado ante la VENTANILLA ÚNICA DE LA ALCALDÍA."(Sic)

Asimismo, adjuntó el oficio número DGPDPC/468/2019, suscrito por el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, que señaló lo siguiente:

> "Anexo al presente oficio No. **DGPDPC/CVU/735/2019,** signado por el Coordinador de Ventanilla única, a través del cual se emite respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con No. de folio **0419000103719** en atención al oficio No. **AI33/CGGHSIPDP/UDT/1533/19**."(Sic)

De igual forma, adjuntó el oficio número DGPDPC/CVU/735/2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, que a la letra informó lo siguiente:

"En atención al oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT11533/19, de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia; a través del cual refiere la solicitud con Folio 04190000103719 en la que se solicita sea proporcionada la información referente al número de Registro de Manifestación de Construcción tipo B y tipo C, otorgadas durante la actual administración, desde el 1o de octubre de 2018 a la fecha de entrega de la presentación de la presente solicitud. Así mismo solicito aquellas Manifestaciones otorgadas, sea indicado en su caso, la ubicación del predio (por lo menos, colonia, nombre de calle, avenida, etc. y número de la misma, al respecto me permito informar lo siguiente:
En apego a lo establecido en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:
Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega

Por lo antes expuesto, no es posible proporcionar la información como lo solicita, por lo que se le cita para que el día 30 de mayo de 2019, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Coordinación de acuda Ventanilla Única sita en Avenida Cuauhtémoc 1240 Colonia Santa Cruz Atoyac C.P. 03100 en la cual será atendido por el Servidor Público Mtro. Alejandro Diez Barroso Repízo, a efecto de atender su petición."(Sic)

III. En fecha 28 de mayo de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravios los siguientes:

"De conformidad con el artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el recurso de revisión solicitado se proporciona la siguiente información:
I. Nombre del recurrente: Crear Ciudad CDMX
II. Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez
III. Medio electrónico para oír y recibir notificaciones: crearcdmx@gmail.com
IV. Número de folio de respuesta de solicitud de acceso: 0419000103719
V. Fecha en que se le notificó la respuesta: 24 de mayo de 2019
VI. Razones o motivos de inconformidad:
En referencia con la solicitud en comento, el sujeto obligado emitió el oficio de respuesta NBJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019 signado por la Jefatura de Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual y con base en el artículo 207 de la misma Ley, negó el acceso a la información pública por el medio

solicitado y en defecto, propone una cita con fecha 30 de mayo del presente año en las instalaciones de la coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, para poner a disposición la información solicitada.

En este caso, la respuesta por parte del Sujeto Obligado es insuficiente, infundada y sin motivante, ya que la información solicitada no implica análisis ni estudio o procesamiento de documentos ni sobrepasa las capacidades técnicas de dicho Sujeto.

Así mismo, el artículo 208 de la misma Ley, indica que la información solicitada debe ser entregada en el formato en que el solicitante manifestó, en este caso, vía electrónica (por correo electrónico o vía el sistema InfomexDF) y se cita a continuación donde el subrayado es nuestro

`Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Cabe mencionar que para el caso de la solicitud en comento, no existen costos de reproducción y todo lo contrario, la resolución emitida mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019, inhibe el ejercicio del derecho a la información pública, denegando intencionalmente la información que en este caso no se encuentra ni debería estar clasificada como reservada o confidencial; por lo anterior, el Sujeto Obligado atenta contra los Principios de Máxima Publicidad, al condicionar la entrega de la Información Pública mediante un acto presencial, es decir, la cita propuesta con fecha 30 de mayo del presente año.

Por otro lado, en referencia a la misma información pública solicitada que está en posesión del Sujeto Obligado y ha negado su acceso al derecho por un medio directo y ha restringido su acceso, condicionando al acto presencial para su entrega, es de consideración que en este caso, el Sujeto Obligado no ha agotado ni ha habilitado todos los medios disponibles de manera electrónica para dar respuesta, contraviniendo la disposición del artículo 19 de la misma Ley, que a la letra dice

`Artículo 19. Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley."

Una vez fundada y motivada la solicitud del Recurso de Revisión y en adición a los argumentos vertidos en la presente, se especifica que adicionalmente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado contraviene las disposiciones del artículo 234, fracciones VII y XII, que a la letra dicen

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (...)"

Finalmente, se hace de conocimiento que la misma solicitud de información pública fue emitida a diversos Sujetos Obligados, los cuales a diferencia de la Alcaldía Benito Juárez, han respondido de manera precisa y expedita por el medio solicitado y se proporcionan los folios de respuesta como prueba adicional, a saber: 0417000075519, 0421000054019, 0423000077019, 0424000068919, 0429000038019, 0431000042819, 0432000056219.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Inhibición al acceso de Información Pública

Incumplimiento a obligación como Sujeto Obligado”(sic)

IV. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2007/2019.

V. El 30 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

• Informe el volumen en donde se desprenda en cuantas fojas, carpetas, etc., se encuentra integrada la información del interés del particular, misma que refiere pone en consulta directa y que obra en resguardo de la Coordinación de Ventanilla Única.

• Una muestra representativa en copia simple y sin testar dato alguno de la información puesta a disposición del particular en consulta directa.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 21 de junio a la persona recurrente y el 25 de junio al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 24, 25, 26, 27, 28 de junio, 01 de julio y feneciendo el día 02 de julio, para la parte recurrente; y los días 26, 27, 28 de junio, 01, 02, 03, feneciendo el día 04 de julio, para el sujeto obligado; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 22, domingo 23, sábado 29 y domingo 30 de junio, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, la Unidad de Correspondencia reporta la recepción de escrito emitido por el sujeto obligado, ingresado en fecha 09 de julio, por el cual pretendió desahogar las diligencias requeridas mediante acuerdo de fecha 30 de mayo; sin embargo el mismo se tiene por no presentado toda vez que fue ingresado una vez fenecido el término concedido para hacerlo, atendiendo al plazo señalado en el considerando que antecede; teniendo por precluido se derecho y por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento ordenado en el mismo acuerdo.

Asimismo, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato; finalmente , con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado información referente al número de Registro de Manifestación de Construcción tipo B y tipo C, otorgadas durante la actual administración, desde el 1o de octubre de 2018 a la fecha de entrega de la presente solicitud, indicando en su caso, la ubicación del predio (por lo menos, colonia, nombre de calle, avenida, etc y número de la misma).

El sujeto obligado emitió respuesta informando que no es posible proporcionar la información como lo solicita, por lo que se le cita para que el día 30 de mayo de 2019, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Coordinación de acuda Ventanilla Única sita en Avenida Cuauhtémoc 1240 Colonia Santa Cruz Atoyac C.P. 03100.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que “En referencia con la solicitud en comento, el sujeto obligado emitió el oficio de respuesta NBJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019 signado por la Jefatura de Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual y con base en el artículo 207 de la misma Ley, negó el acceso a la información pública por el medio solicitado y en defecto, propone una cita con fecha 30 de mayo del presente año en las instalaciones de la coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, para poner a disposición la información solicitada.

En este caso, la respuesta por parte del Sujeto Obligado es insuficiente, infundada y sin motivante, ya que la información solicitada no implica análisis ni estudio o procesamiento de documentos ni sobrepasa las capacidades técnicas de dicho Sujeto.

Así mismo, el artículo 208 de la misma Ley, indica que la información solicitada debe ser entregada en el formato en que el solicitante manifestó, en este caso, vía electrónica (por correo electrónico o vía el sistema InfomexDF) y se cita a continuación donde el subrayado es nuestro

`Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Cabe mencionar que para el caso de la solicitud en comento, no existen costos de reproducción y todo lo contrario, la resolución emitida mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019, inhibe el ejercicio del derecho a la información pública, denegando intencionalmente la información que en este caso no se encuentra ni debería estar clasificada como reservada o confidencial; por lo anterior, el Sujeto Obligado atenta contra los Principios de Máxima Publicidad, al condicionar la entrega de la Información Pública mediante un acto presencial, es decir, la cita propuesta con fecha 30 de mayo del presente año.

Por otro lado, en referencia a la misma información pública solicitada que está en posesión del Sujeto Obligado y ha negado su acceso al derecho por un medio directo y ha restringido su acceso, condicionando al acto presencial para su entrega, es de consideración que en este caso, el Sujeto Obligado no ha agotado ni ha habilitado todos los medios disponibles de manera electrónica para dar respuesta, contraviniendo la disposición del artículo 19 de la misma Ley, que a la letra dice

`Artículo 19. Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley."

Una vez fundada y motivada la solicitud del Recurso de Revisión y en adición a los argumentos vertidos en la presente, se especifica que adicionalmente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado contraviene las disposiciones del artículo 234, fracciones VII y XII, que a la letra dicen

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (...)"

Finalmente, se hace de conocimiento que la misma solicitud de información pública fue emitida a diversos Sujetos Obligados, los cuales a diferencia de la Alcaldía Benito Juárez, han respondido de manera precisa y expedita por el medio solicitado y se proporcionan los folios de respuesta como prueba adicional, a saber: 0417000075519, 0421000054019, 0423000077019, 0424000068919, 0429000038019, 0431000042819, 0432000056219.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, la fecha de notificación de la respuesta, razones y motivos de la inconformidad, la copia del escrito de respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 24 de mayo y el recurso lo interpuso el 28 de mayo, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la particular al cambiar la modalidad de entrega de la información.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por lo antes planteado, mediante un estudio analítico, este Instituto procede a revisar la información requerida por la persona solicitante, la cual consiste en datos sobre manifestaciones tipo B y tipo C, emitidas por la alcaldía

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Benito Juárez del 1ero de octubre de 2018 a la fecha, así como la puesta a disposición para consulta directa la información de mérito.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0419000103719, la respuesta recurrida y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que

la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Una vez precisado lo anterior, antes de estudiar cada agravio en lo individual, analizaremos la inconformidad en lo general para comprender con mayor facilidad, si existe excusa legal para la alcaldía para no poseer la información en la modalidad solicitada.

Tenemos que la persona recurrente se duele por el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que en la solicitud de origen el particular eligió como modalidad en la que solicita el acceso a la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y el sujeto obligado, al emitir la respuesta recurrida puso la información a disposición para consulta directa en las instalaciones de ventanilla única, el día 30 de mayo del año en curso, en un horario de 9:00 a 9:30 hrs.

Cabe recordar que la solicitud de origen requiere información sobre manifestaciones tipo B y C, por lo que es oportuno traer a colación la normatividad que regula el tema de mérito, por ello se citan los siguientes ordenamientos legales que especifican las atribuciones que tienen las alcaldías (antes delegaciones), para dar correcta atención sobre el tema controvertido, como se citan a continuación:

"**LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

"**Artículo 8.** Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:
I. …
II. …
III. …
IV. **Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables,** verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla (sic) requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias,

autorizaciones, **registros de manifestaciones** que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

…

VI. Construcción;

…"

"REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m2 construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano. Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B; b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 200 m 2 de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m; c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales importantes; d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y f) Instalación de cisternas, fosas sépticas o albañales;

II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m2 o hasta 10,000 m2 con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Manifestación de construcción tipo C. Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m2 o más de 10,000 m2 con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

[…]"

"Ley Orgánica de las Alcaldías

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
[…]
Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.
El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.
Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.
El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:
I. Gobierno;
II. Asuntos Jurídicos;
III. Administración;
IV. Obras y Desarrollo Urbano;
V. Servicios Urbanos;
VI. Planeación del Desarrollo;
VII. Desarrollo Social.
VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. Fomento a la Equidad de Género;
Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.
Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.
Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo."

Lo anterior, concatenado con lo indicado por el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, que se cita en el tenor siguiente:

> **"Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano**
> Misión: Contribuir a un adecuado crecimiento urbano sustentable, mediante el apropiado reordenamiento compacto, que proteja el espacio natural y que amplíe el espacio público en beneficio de la ciudadanía y habitantes de la demarcación.
> […]
> **Objetivo 2: Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales. Funciones vinculadas al Objetivo 2:**
> - **Revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.**
>
> […]"

De los artículos y ordenamientos legales, arriba transcritos, observamos que el legislador otorga a las delegaciones, la encomienda de registrar las manifestaciones de construcción, por lo que indica que debe asignar a una de sus áreas para que conozca se encargue de dar cumplimiento a este registro, dicha área es Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo se deja a elección de cada demarcación territorial el definir la manera en que realizará tal registro. Por lo tanto, la entonces delegación Benito Juárez, definió en su manual Administrativo que el objetivo dos, de su Dirección de Desarrollo Urbano sería el revisar los registros de manifestaciones de construcción; por lo tanto queda claro que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del sujeto obligado es corresponsable, junto con Ventanilla Única, de conocer sobre el registro de manifestaciones tipo B y tipo C, por lo que es dable pretender que la misma emita información.

No obstante lo anterior, si bien es cierto de los preceptos antes invocados no instruyen la forma en que la alcaldía debe realizar sus registros, el Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales [2], en el apartado de Procedimiento de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "A" "B" o "C", indica lo siguiente:

[2] Consultado en el portal de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, artículo 121, fracción I. En fecha 17/07/2019

Procedimiento de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "A", "B" o "C"

OBJETIVO GENERAL: Registrar la Manifestación de Construcción tipo A suscrita por el propietario o poseedor del predio o inmueble y por los Directores Responsables de Obra y Corresponsables solo para las tipo B y C; para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, con la finalidad de ofrecer un servicio eficaz y oportuno al ciudadano que le permita ejecutar sus proyectos de construcción con prontitud.

NORMAS DE OPERACIÓN:

Se entenderá por Manifestación de Construcción, a la declaración bajo protesta de decir verdad que realice el interesado, en el formato preestablecido, ante la Autoridad, para obtener el Registro correspondiente, en cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el D.F. y demás disposiciones legales aplicables.

Todo registro de Manifestación de Construcción deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano.

El registro de Manifestación de Construcción se realizará en la Ventanilla Única Delegacional una vez que los encargados de recibirla, sin examinar el contenido, comprueben que se cumple con la entrega de los documentos y se proporcionan los datos que para cada modalidad establecen las normas que las regulan, los cuales también deberán precisarse en los respectivos formatos oficiales. La Manifestación que no se registre por falta de requisitos le será devuelta al interesado en la propia Ventanilla con el correspondiente sello y firma, y la indicación de cual o cuales son los documentos o datos que le faltan.

El interesado deberá anexar el comprobante de pago de derechos y los documentos que se señalen para cada modalidad de Manifestación de Construcción en el marco de lo establecido en el Artículo 51, fracciones I, II y III del Reglamento de Construcciones para el D.F.

Los derechos que cause el Registro de Manifestación de Construcción, serán cubiertos conforme a la autodeterminación que realice el interesado, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Financiero del Distrito Federal para cada modalidad de Manifestación de Construcción.

mbre del Procedimiento: Registro de Manifestación de Construcción Tipo "A", "B" o "C"			
idad Administrativa	**No.**	**Descripción de la Actividad**	**Tiempo**
Operador de Ventanilla Única	1	Recibe del usuario formato de solicitud de manifestación de construcción "A", "B" o "C".	
	2	Revisa que la solicitud de manifestación este debidamente requisitada y que los datos y documentos estén completos.	
		NO CUMPLE CON LOS REQUISTOS	
.	3	Informa al ciudadano sobre los requisitos que no cumple y como subsanarlos.	
	4	Asigna número de folio en el Sistema de Cómputo y en el Libro de Gobierno y le entrega un tanto de la manifestación con sello de no registrado, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.	
		SI CUMPLE CON LOS REQUISTOS	
	5	Asigna número de folio en el Sistema de Cómputo y en el Libro de Gobierno y le entrega un tanto de la manifestación con sello de registro, anexando los documentos técnicos que corresponda firmados y sellados.	
	6	Entrega documentación al interesado registrada con documentos firmados y sellados o, en su caso, con sello sin registro.	
	7	Realiza descargo en el carnet del DRO y Corresponsables para el caso de Manifestación de Construcción tipo B y C.	
	8	Turna al Responsable de la Ventanilla Unica la documentación de las manifestaciones ingresadas en el día.	
Responsable de la Ventanilla Única	9	Recibe y revisa documentación de las manifestaciones ingresadas en el día.	
	10	Clasifica la documentación y avisa a SETRAVI, SMA y/o SACM, para que acudan a la Delegación por lo que a cada uno de ellos corresponda.	
	11	Turna expediente a la Unidad Administrativa Responsable del Trámite.	
Unidad Administrativa Responsable del Trámite	12	Recibe y revisa que los expedientes estén completos y archiva.	
		Dándose por concluido este procedimiento.	
(Firma)			

De lo anterior, se desprende que Ventanilla Única, además del libro de gobierno, debería contar con un sistema de cómputo por medio del cual le asigna número de folio a los registros, por lo que es presumible la existencia de la información en formato digital.

Una vez precisado lo anterior, pasaremos al estudio de cada agravio en lo particular; es así que la parte recurrente manifiesta como agravios los siguientes, que para facilitar su estudio se disocian como queda a continuación:

1.- El sujeto obligado negó el acceso a la información pública por el medio solicitado y en defecto, propone una cita con fecha 30 de mayo del presente año en las instalaciones de la coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, para poner a disposición la información solicitada.

2.- En este caso, la respuesta por parte del Sujeto Obligado es insuficiente, infundada y sin motivante, ya que la información solicitada no implica análisis ni estudio o procesamiento de documentos ni sobrepasa las capacidades técnicas de dicho Sujeto.

3.- Así mismo, el artículo 208 de la misma Ley, indica que la información solicitada debe ser entregada en el formato en que el solicitante manifestó, en este caso, vía electrónica (por correo electrónico o vía el sistema InfomexDF)

4.- Cabe mencionar que para el caso de la solicitud en comento, no existen costos de reproducción y todo lo contrario, la resolución emitida mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019, inhibe el ejercicio del derecho a la información pública, denegando intencionalmente la información que en este caso no se encuentra ni debería estar clasificada como reservada o confidencial; por lo anterior, el Sujeto Obligado atenta contra los Principios de Máxima Publicidad, al condicionar la entrega de la Información Pública mediante un acto presencial, es decir, la cita propuesta con fecha 30 de mayo del presente año.

5.- Por otro lado, en referencia a la misma información pública solicitada que está en posesión del Sujeto Obligado y ha negado su acceso al derecho por un medio directo y ha restringido su acceso, condicionando al acto presencial para su entrega, es de consideración que en este caso, el Sujeto Obligado no ha agotado ni ha habilitado todos los medios disponibles de manera electrónica para dar respuesta, contraviniendo la disposición del artículo 19 de la misma Ley.

Una vez fundada y motivada la solicitud del Recurso de Revisión y en adición a los argumentos vertidos en la presente, se especifica que adicionalmente la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado contraviene las disposiciones del artículo 234, fracciones VII y XII.

6.- Finalmente, se hace de conocimiento que la misma solicitud de información pública fue emitida a diversos Sujetos Obligados, los cuales a diferencia de la Alcaldía Benito Juárez, han respondido de manera precisa y expedita por el medio solicitado y se proporcionan los folios de respuesta como prueba adicional, a saber: 0417000075519, 0421000054019, 0423000077019, 0424000068919, 0429000038019, 0431000042819, 0432000056219.

De tal suerte, con relación a los agravios primero, segundo, tercero y quinto, en los cuales el particular expresa su inconformidad ante la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información bajo el medio electrónico y se le cita en fecha y hora determinada para consultar directamente la información, sin fundar ni motivar la respuesta emitida, por lo que se trae a colación los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
> **En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
>
> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
> En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**
>
> **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Los artículos antes citados posibilitan a los sujetos obligados a cambiar la modalidad de entrega cuando la información requerida no se encuentre en el formato solicitado siendo que implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de los sujetos obligados; no obstante lo anterior, para realizar el cambio de modalidad, los sujetos obligados deberán fundar y motivar tal actuar, de tal manera que se genere en la persona solicitante la certeza de que efectivamente es imposible que los datos requeridos se pueden entregar como los solicitó. Asimismo, ante la situación excepcional de encontrarse imposibilitados de

entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, deberán ofrecer otras modalidades de entrega, como lo son la copia simple o certificada de la información.

Lo anterior establecido, en el caso en concreto que se estudia podemos observar que no aconteció, toda vez que la alcaldía aquí recurrida sólo se limitó a señalar que no le era posible proporcionar la información como se solicitó, sin fundar y motivar el por qué se encontraba imposibilitado. De igual forma, no ofreció al particular otras opciones de entrega, como copia simple o copia certificada, coartando el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, sólo a la consulta directa en un día y hora establecida por el sujeto obligado.

Ahora bien, en lo referente al agravio aquí identificado por el número cuatro, que versa indicando *que para el caso de la solicitud en comento, no existen costos de reproducción y todo lo contrario, la resolución emitida mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1771/2019, inhibe el ejercicio del derecho a la información pública, denegando intencionalmente la información que en este caso no se encuentra ni debería estar clasificada como reservada o confidencial; por lo anterior, el Sujeto Obligado atenta contra los Principios de Máxima Publicidad, al condicionar la entrega de la Información Pública mediante un acto presencial, es decir, la cita propuesta con fecha 30 de mayo del presente año*.

Se indica al particular que le asiste la razón al indicar que la información deberá ser gratuita, sin embargo, cabe la posibilidad de que se tengan que cubrir un costo en dado caso que se elija como modalidad de entrega mediante copia simple o copia certificada, en caso que la reproducción exceda las 60 fojas, de conformidad con los artículos que se citan a continuación:

> **“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**
> **Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará

> con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
> Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.
> […]
> **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
> Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
> II. El costo de envío; y
> III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

Es así, que en caso de que el sujeto obligado justifique de forma fundada y motivada, que no posee la información digitalizada, deberá dar como opción para acceder a la información, la emisión de copias simples o certificada indicando el volumen de la información y, en su caso costo de reproducción, para que el particular elija si desea esta modalidad y cubrir los costos, o acceder vía consulta directa.

Finalmente, con relación al último agravio expresado por la persona recurrente que versa sobre *la misma solicitud de información pública fue emitida a diversos Sujetos Obligados, los cuales a diferencia de la Alcaldía Benito Juárez, han respondido de manera precisa y expedita por el medio solicitado y se proporcionan los folios de respuesta como prueba adicional, a saber: 0417000075519, 0421000054019, 0423000077019, 0424000068919, 0429000038019, 0431000042819, 0432000056219.*

De los preceptos jurídicos arriba citados, se reitera que las leyes y reglamentos que regulan el registro de las manifestaciones de mérito, no establecen la forma en que el mismo debe hacerse, sin embargo el Manual Específico de Operación de las

Ventanillas Únicas Delegacionales hace referencia al sistema de cómputo a través del cual se asignan folios de registro, por lo que es presumible que todas las alcaldías posean la información en archivo electrónico, por ello el sujeto obligado aquí recurrido deberá fundar y motivar correctamente la imposibilidad de contar con esto.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez proporcione al particular, en formato digital, la información referente al número de Registro de Manifestación de Construcción tipo B y tipo C, otorgadas durante la actual administración, desde el 1 o de octubre de 2018 a la fecha que se tuvo por presentada la solicitud. Así mismo, de aquellas Manifestaciones otorgadas, sea indicado en su caso, la ubicación del predio (por lo menos, colonia, nombre de calle, avenida, etc y número de la misma).
- En caso de no contar con la información digitalizada, funde y motive el por qué no la posee en estas modalidad y ofrezca al interesado la modalidad de entrega en copia simple o copia certificada indicando volumen de la misma y, en su caso, costos de reproducción, además de la posibilidad de consulta directa.
- La Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez deberá informar al particular, de forma fundada y motivada, por qué no la posee en estas modalidad y ofrezca al interesado la modalidad de entrega en copia simple o copia certificada indicando volumen de la misma y, en su caso, costos de reproducción, además de la posibilidad de consulta directa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, haciendo efectivo el apercibimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2019, indicado en los numerales V y VI de los Antecedentes de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO